

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LCDO. MICHAEL
PIERLUISI ROJO EN SU
CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR

Recurrido

v.

VAS INVESTMENT,
CORP.

Peticionario

KLAN202200650

Recurso de
Apelación acogido
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
CG2020CV02357

Sobre:
Petición de Hacer
Cumplir Orden
(DACO-Ley Núm. 5
del 23 de abril de
1973, 3 LPRA
341E(I))

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

Comparece VAS Investment, Corp. (VAS) y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 29 de junio de 2022, notificada en autos el 30 de junio de 2022, que denegó su *Moción de relevo de sentencia y relevo de anotación de rebeldía*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Resolución* impugnada por lo que, en su consecuencia, ordenamos la celebración de una vista evidenciaría sobre la suficiencia del diligenciamiento de emplazamiento en controversia.

I.

Del expediente surge que, el 21 de abril de 2010, Ángel Solís Díaz y Migdalia Pérez Miranda (querellantes) instaron una querrela en contra de VAS, en calidad de desarrolladora del proyecto, Chalets de San Martín. Lo anterior, por presuntos defectos en la construcción de su apartamento y por un muro que se desplomó en el patio lateral, entre otros. Atendida la querrela en sus méritos, el

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) declaró ha lugar la querrela. Por consiguiente, emitió y notificó una *Resolución* en la cual ordenó a VAS reembolsar a la querellante \$19,319.59, más intereses. Advirtió que, ante el incumplimiento de VAS, procedería la imposición de una multa administrativa de \$10,000 y tomaría acción legal para el cobro. El dictamen administrativo fue notificado el 1 de marzo de 2011 y, transcurridos más de diez años, VAS no ha cumplido.

Ante tal situación, y conforme autoriza la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (Ley Orgánica del DACo), 3 LPRA secs. 341 *et seq.*, la agencia presentó una *Petición para hacer cumplir orden* el 11 de septiembre de 2020. El TPI procedió a expedir orden y citación dirigidas a VAS Investment, Corp., PMB 578, 1353 Carr. 19, Guaynabo, PR 00966. En la vista celebrada el 20 de julio de 2021, la representación legal del DACo expuso que no logró emplazar a la parte demandada conforme a derecho, por lo que, solicitó un término para someter un nuevo emplazamiento. En esta ocasión, se expidió una orden y citación a VAS Investment Corp. localizada en 1353 Carr. #19, Guaynabo, PR. La vista fue reseñada en varias ocasiones y, finalmente, mediante *Moción presentando emplazamiento diligenciado*, el DACo acreditó el diligenciamiento positivo del emplazamiento para la vista a celebrarse el 26 de octubre de 2021. Del documento surge que el emplazador dejó una copia del emplazamiento a un agente autorizado, Robert Díaz en Villa Palmera, San Juan.

A la vista señalada, compareció la parte demandante representada por la Lic. Teresita Santoni Gordon, no así la parte demandada. El TPI hizo constar que, una supuesta *Moción urgente* presentada por el demandado no constaba en SUMAC. La representación legal del DACo informó que lo recibió en su correo

electrónico. De otra parte, planteó que Robert Díaz es el incorporador del demandado y a quien se le entregó el emplazamiento personalmente. Indicó que, la dirección postal de VAS es PMB 578, 1353 Carr. 19, Guaynabo, PR y la dirección física es Villa Palmera, 325 Calle Juncos, San Juan, PR.

Acreditado lo anterior, el foro primario procedió a declarar ha lugar la petición instada y a dictar una *Sentencia en Rebeldía*, el 26 de octubre de 2021. La misma, fue notificada en autos a la parte demandante y a VAS Investment, Corp., el 29 de octubre de 2021. No obstante, VAS no acreditó el cumplimiento de pago y, el 25 de abril de 2022, presentó una *Moción de relevo de sentencia y relevo de anotación de rebeldía*. Junto a su solicitud, incluyó una declaración jurada del Presidente de VAS y un Certificado de Incorporación. En su moción, adujo lo siguiente:

1. El señor Víctor Manuel Agosto Santiago es el Presidente de VAS Investments Corp., además de ser su agente residente, desde el 2 de diciembre de 2003.
2. Que la información en el Registro de Corporaciones, del Departamento de Estado, establece que la oficina designada de la Corporación, así como la dirección física del agente residente y los oficiales es: Calle 11 #A-11, Sans Souci, Bayamón, Puerto Rico 00957.
3. Que del Certificado de Incorporación, presentado en el Registro de Corporaciones, el 2 de diciembre de 2003, a las 3:30 pm, surge en el inciso Quinto que el incorporador fue Robert Díaz, con dirección en Urb. Villa Palmera #325, Calle Juncos, San Juan, PR 00915. Del inciso Sexto surge la información del Sr. Agosto Santiago información y su dirección física, habido(sic) terminando las facultades del incorporador Robert Díaz al radicarse el certificado de incorporación, es decir el 2 de diciembre de 2003, a las 3:30 pm.
4. Que alegadamente se diligenció una Orden y Citación el 21 de octubre de 2021, a través de Robert Díaz, con dirección en Urb., Villa Palmera #325, Calle Juncos, San Juan, PR 00915. Que el documento surge que fue diligenciado con Robert Díaz, pero incorrectamente establece que es persona autorizada para recibir documentos legales de la corporación.
5. Surge de la evidencia anejada que Roberto Díaz nunca ha estado autorizado a recibir ningún documento corporativo no es oficial, gerente administrativo, agente general u agente autorizado por nombramiento ni designado por ley para recibir emplazamientos ni documentos de la corporación VAS INVESTMENTS CORP.
6. A través de ninguna persona autorizada para recibir emplazamientos en representación de VAS INVESTMENTS CORP. se diligenció documento en este caso.

El DACo se opuso. En particular, arguyó que, mediante declaración jurada del 19 de mayo de 2022, el Sr. Francisco Pérez Ramos, emplazador del DACo, declaró bajo juramento que, el 14 de julio de 2021, visitó la calle 11, #A-11, Sans Souci en Bayamón, con el propósito de diligenciar el emplazamiento a Víctor Agosto Santiago, Presidente de VAS Investment, Corp. Allí, fue atendido por una persona quien, reusó indicar su nombre; manifestó ser dueña de la casa #A-11 de la calle 11 de la Urb. Sans Souci; expuso desconocer qué era VAS Investment, Corp. y expresó no conocer a Víctor Agosto Santiago. Dicha declaración ocasionó que el emplazador se retirara del lugar. Surge del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado que los oficiales de VAS son Jeannie Agosto-Secretaria; Víctor Agosto-Presidente y Tesorero con dirección postal y física en la Calle 11 #A-11, Sans Souci, Guaynabo, P.R.

Evaluated lo anterior, el foro primario denegó la moción de relevo de sentencia. Inconforme, VAS instó una solicitud de reconsideración y, en esta ocasión, incluyó una declaración jurada de Jeannie Marie Agosto Santiago, secretaria de VAS, en contestación a la declaración jurada del emplazador Francisco Pérez Ramos. Nuevamente, el DACo se opuso y el TPI denegó la solicitud de reconsideración, mediante *Orden* notificada en autos el 20 de julio de 2022.

Inconforme VAS acude ante esta Curia por entender que el foro primario cometió los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al no reconsiderar su determinación, habiendo el DACo diligenciado el emplazamiento de manera deficiente e insubsanable.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al dictar una Sentencia sin haber adquirido jurisdicción sobre la parte demandada apelante.
- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al emitir Sentencia en craso abuso de su discreción.

Tratándose de un dictamen de naturaleza post sentencia acogimos el recurso de epígrafe como un recurso de *Certiorari* y ordenamos a la agencia recurrida mostrar causa, por la cual, no procedía la expedición del auto de certiorari y revocación del dictamen. El 1 de septiembre de 2022, el DACo acreditó su escrito en cumplimiento de nuestra orden, por lo cual, nos encontramos en posición para resolver.

II.

A. Expedición de la Petición de *Certiorari* post sentencia

Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones, mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario, por el cual, un petionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que, el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el petionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión, a instancias específicas, tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que

pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478 (2019).¹

Ahora bien, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.

Como puede observarse, la Regla citada no contempla los **dictámenes posteriores a la sentencia**, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. En tal sentido, es preciso enfatizar que, si bien el auto de *certiorari* es un mecanismo procesal discrecional, dicha discreción del foro revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019).

Cabe destacar que, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*. A fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que deberán ser considerados al determinar si procede o no expedir un

¹ Citando a *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2017).

auto de *certiorari*.² Los referidos criterios establecidos en la citada Regla 40 son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De esta manera, el foro apelativo deberá ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

B. Petición para hacer cumplir orden

La Ley Orgánica del DACo, *supra*, faculta al Secretario del DACo, entre otros, a:

- (i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.

A estos efectos, cualquier petición para hacer cumplir una orden del Departamento de Asuntos del Consumidor, se someterá o presentará en la Sala del Tribunal de Justicia correspondiente a la Oficina Regional del Departamento donde se haya llevado a cabo el procedimiento de querrela, independientemente que la parte querellada (demandada) no resida en el área cubierta por dicha Oficina Regional. 3 LPRA sec. 341e(i).

² Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

Como se sabe, el Tribunal Supremo estableció, en *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013), el procedimiento a seguir con el propósito de poner en vigor una orden o resolución del DACo. A esos efectos, aclaró que, durante la revisión judicial, el tribunal revisa la determinación del ente administrativo. Sin embargo, al ejecutar una orden, el tribunal pone en vigor la determinación administrativa, una vez esta adviene final y firme, sin pasar juicio sobre su corrección. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, supra, pág. 656. Ello, mediante cualquier remedio que estime pertinente, por ser parte de su jurisdicción general. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, supra, pág. 659. Destacamos que, el proceso de ejecución no debe convertirse en un ataque colateral al dictamen administrativo, ni en un método alternativo de revisión judicial. *Id.*

C. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra; *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021). A través del emplazamiento, la parte demandada queda notificada de que se ha presentado una acción judicial en su contra de manera que dicha parte pueda ejercer su derecho a ser oída y a defenderse. *Id.* Ahora bien, nuestro más Alto Foro enfatizó recientemente que la falta de un emplazamiento correcto “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado”. *Id.*, pág. 647.

Sobre el término para diligenciar el emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el

mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo resolvió en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), que el término dispuesto en la Regla 4.3 antes citada es improrrogable. Por tanto, transcurridos los 120 días sin que el demandante haya podido diligenciar el emplazamiento produce la desestimación automática de la causa de acción.

Por otro lado, surge del inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que la Secretaría del foro de instancia deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que la demanda fue presentada, siempre y cuando, esta estuvo acompañada de los formularios de emplazamiento. En la eventualidad, de que, la Secretaría del tribunal de instancia no cumpla con lo anterior, el tiempo que la Secretaría del tribunal de instancia demore en expedirlos, será el mismo término adicional que tendrá la parte demandante para diligenciarlos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649. Ello, tras la parte demandante presentar una moción solicitando al foro primario que expida los emplazamientos. *Íd.*

En cuanto a los mecanismos para emplazar a una corporación, el Artículo 12.01 de la Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3781, establece que:

(a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito

(si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

(b) Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado [...].

D. La rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, faculta al tribunal a anotar la rebeldía a una parte que no comparece a pesar de haber sido emplazada, a iniciativa propia o a solicitud de parte. Como se sabe, la anotación de rebeldía es un disuasivo para aquellos que puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigación. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1069 (2019). Lo anterior, puesto que el efecto de la anotación de la rebeldía es que, se darán por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda, y los tribunales pueden dictar sentencia, si procede como cuestión de derecho. *Íd.*

Cabe señalar que, aun cuando las alegaciones afirmativas se dan por admitidas con la anotación de rebeldía, el Tribunal Supremo exige que, los tribunales comprueben la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 578 (1997); *Continental Ins. Co. v. Isleta*

Marina, 106 DPR 809, 815 (1978). En el descargo de dicho deber, los tribunales pueden, discrecionalmente, celebrar las vistas que estimen necesarias y adecuadas para comprobar la veracidad de cualquier alegación. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005). En cuyo caso, la parte en rebeldía tiene derecho a asistir a dicha vista. *Íd.* Ello, por cuanto, una parte en rebeldía, no renuncia a las defensas de falta de jurisdicción o que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza a los tribunales a dejar sin efecto la rebeldía anotada ante la existencia de justa causa. De igual manera, permite que los tribunales dejen sin efecto una sentencia dictada en rebeldía de conformidad con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Lo anterior, debido a que el objetivo de la anotación de rebeldía no es aventajar a la parte demandante para que obtenga una sentencia sin una vista en sus méritos sino promover una sana administración judicial. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

III.

En el presente caso, mediante una *Resolución* notificada el 1 de marzo de 2011, el DACo ordenó a VAS reembolsar a los querellantes \$19,319.59, más intereses y hasta \$10,000 como multa administrativa, de no cumplir con lo allí ordenado. Sin embargo, al cabo de más de 10 años, VAS no ha cumplido con lo allí ordenado, a pesar de los esfuerzos de los querellantes y del DACo por hacer valer un dictamen, que es, a todas luces, final y firme. A tenor de la facultad que le otorga su ley orgánica, el DACo solicitó la intervención del foro primario con el fin de que VAS dé cumplimiento a su *Resolución*.

Destacamos que, el procedimiento de ejecución de órdenes administrativas es un procedimiento especial no sujeto a las exigencias de una acción ordinaria. Ya en el presente caso el DACo procesó y adjudicó la querrela de epígrafe en rebeldía de VAS. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013), no podemos confundir el proceso de ejecución de una orden administrativa con el proceso de revisión judicial. Allí también, nuestro más Alto Foro equiparó el trámite para hacer valer una orden administrativa con el procedimiento de ejecución de sentencia. Sobre este tema, el tratadista Cuevas Segarra nos comenta, en lo pertinente:

Por su propia naturaleza, los procedimientos de ejecución de sentencia **son procedimientos suplementarios que constituyen una prolongación o apéndice del proceso** que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones debe realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. No se trata de revivir las controversias resueltas entre las partes, ni de modificar los derechos adjudicados.³ (Énfasis nuestro.)

En *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 233 (1994), el Tribunal Supremo reconoció que, una parte interesada, puede iniciar, *motu proprio*, un procedimiento ante el foro de instancia para poner en vigor una orden válida, emitida por el DACo, en la eventualidad de que la propia agencia no realice las gestiones para hacerla cumplir. A pesar de que en el caso de epígrafe es el DACo quien intenta poner en vigor su dictamen, es pertinente el análisis que hizo nuestro más Alto Foro en aquella ocasión:

En el caso ante nos, cuando se acudió al foro judicial ya la agencia administrativa había decidido inicialmente la controversia de marras. Ya había intervenido la agencia especializada y se había dilucidado expeditamente el asunto. Se habían cumplido ya, pues, con el tenor y los propósitos de la doctrina de la jurisdicción primaria exclusiva. No procedía, pues, invocar a ésta para denegar la acción judicial incoada. Dicha doctrina no tiene eficacia para privar al foro judicial de jurisdicción cuando lo que se solicita es precisamente hacer valer una orden administrativa.

³ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1428.

Análogamente, en el caso de marras, el DACo ya resolvió los méritos de la querrela y pretende hacer valer su dictamen, a través de la facultad que su ley orgánica le confiere al foro judicial para poner en vigor las órdenes y resoluciones administrativas. Cónsono con lo antes discutido, el procedimiento de ejecución de la *Resolución* del DACo constituye una extensión del proceso que se llevó a cabo ante el organismo administrativo no sujeto a las exigencias de una acción ordinaria.

Ante la petición del DACo para hacer cumplir su orden, el TPI señaló una vista para el 26 de octubre de 2021, a la cual compareció el DACo en representación de los querellantes. Sin embargo, VAS no compareció. En respuesta, el TPI dictó la *Sentencia en Rebeldía* impugnada, haciendo cumplir la orden del DACo. Tras la denegatoria del foro primario a su solicitud de relevo de sentencia y relevo de la anotación de rebeldía, VAS recurrió ante esta Curia. Según VAS, la *Orden de Citación* que emitió el TPI, para la vista del 26 de octubre de 2021, se diligenció a través de Robert Díaz, quien presuntamente no es una persona autorizada para recibir documentos legales de la corporación.

Al amparo de los principios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, discrecionalmente, podemos intervenir en este asunto -post sentencia- por existir controversia sobre si el foro primario adquirió jurisdicción sobre VAS, previo a dictar la *Sentencia en Rebeldía*. Como se sabe, el emplazamiento es el mecanismo para cumplir con la notificación adecuada de una reclamación. Mediante el emplazamiento, VAS tiene la oportunidad de ser oído, antes de que se adjudique la reclamación incoada en su contra. Ante ello, no existen impedimentos jurisdiccionales que nos impidan dirimir la controversia de epígrafe, en esta etapa de los procedimientos. Lo

anterior, en aras de garantizar un debido proceso de ley y de evitar un fracaso a la justicia.

Superado lo anterior, discutiremos los señalamientos de error, conjuntamente, debido a su estrecha relación entre sí. Como mencionamos, en el presente caso, la parte recurrente alega que, el TPI carece de jurisdicción sobre la persona jurídica de VAS, toda vez que el diligenciamiento del emplazamiento, a dicha parte, fue defectuoso y nulo. Consecuentemente, VAS arguye que, el TPI debió relevarlo de la *Sentencia en Rebeldía* y levantar la anotación de rebeldía. VAS tiene razón.

Surge del expediente, copia del diligenciamiento que llevó a cabo el emplazador del DACo, Francisco Pérez Ramos, el 21 de octubre de 2021.⁴ Del mismo se desprende que entregó a Robert Díaz una copia de la citación para la vista a celebrarse el 26 de octubre de 2021, en 325 Calle Juncos, Villa Palmera, San Juan. Ahora bien, la *Orden y Citación* establece que VAS está localizado en 1353, Carr #19, Guaynabo.⁵

Además, obra en el expediente, la declaración jurada que prestó el emplazador Pérez Ramos, el 19 de mayo de 2022.⁶ Este declaró, bajo juramento que, el 14 de julio de 2021, se personó a la calle 11, A-11 en la Urb. Sans Sauci, Bayamón⁷ para entregar una Orden de Citación. Sin embargo, allí lo atendió una dama quien se negó a identificarse. Expuso que, ella le aseguró ser la dueña de dicha propiedad, negó que allí viviera Víctor Agosto Santiago y rechazó tener relación con VAS. Lo anterior, provocó que el emplazador Pérez Ramos se retirara del lugar.

De igual manera, Jeannie Marie Agosto Santiago prestó una declaración jurada el 30 de mayo de 2022.⁸ En ella, se identificó

⁴ Apéndice, pág. 9.

⁵ Apéndice, pág. 8.

⁶ Apéndice, pág. 2.

⁷ Cabe indicar que, según el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, esta es la dirección de VAS.

⁸ Apéndice, pág. 11.

como Secretaria de VAS. Informó que durante el año 2021 Francisco Pérez Ramos, sin identificarse como emplazador, fue a su residencia e indicó que interesaba dejar un sobre a Víctor Agosto Santiago de VANS Investment, Corp. Expresó que al notificarle que el Sr. Agosto Santiago no se encontraba, el Sr. Pérez Ramos se retiró de su residencia. Manifestó desconocer qué corporación es VANS Investment Corp. Aseguró que, aunque está autorizada a recibir documentos de VAS Investment Corp., el Sr. Pérez Ramos no le solicitó recibir documentos, ni le preguntó su nombre. Sostuvo que, ninguna persona autorizada de VAS fue emplazada en este caso.

A tenor de la normativa expuesta, y, habida cuenta de que existe controversia sobre la suficiencia del diligenciamiento del emplazamiento a VAS, el foro primario no debió dictar la *Sentencia en Rebeldía*, sin antes celebrar una vista evidenciaria para recibir prueba a esos efectos. Particularmente, si Robert Díaz estaba autorizado a recibir emplazamientos a nombre de VAS y si Jeannie Marie Agosto Santiago evadió recibir el emplazamiento como Secretaria y persona autorizada a recibir documentos de VAS. Valga recalcar que, cualquier defecto en el diligenciamiento del emplazamiento a VAS, incide sobre la jurisdicción del foro primario sobre dicha parte.

En virtud de lo anterior, amerita que revoquemos la sentencia impugnada y devolvamos este asunto a la sala de origen, para la celebración de una vista evidenciaria. El TPI habrá de recibir prueba, de ambas partes, dirigida a establecer, si fue o no suficiente el diligenciamiento del emplazamiento a VAS para la vista celebrada el 26 de octubre de 2021. Lo anterior, no prejuzga los méritos de cualquier acción posterior que en derecho proceda.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y devolvemos el caso

al foro primario, a los fines de que el TPI señale una vista evidenciaria para dilucidar la suficiencia del diligenciamiento del emplazamiento a VAS Investment, Corp.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones